

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-0038-00
Demandante: ANDREA PATRICIA CÁRDENAS PINZÓN
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ.
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANDREA PATRICIA CÁRDENAS PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía n.º 40.445.634, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, que negó el reconocimiento de su relación laboral

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2º del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso, toda vez que las referidas en los numerales 3 y 4 parecen abarcar la misma solicitud plasmada en el numeral 2; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente sin efectuar reiteraciones a las pretensiones ya expuestas.

2. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* juicios de valor, hipótesis, valoraciones y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad lo que, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 15, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 42 y 43 del escrito de demanda (fls. 1-3). Además, reitera sin razón válida el relato sobre lo fáctico, lo que torna confusa su exposición, constátase con lo visto en numerales 6, 8, 11, 28, 29, 31, 35, 36 y 37 de la demanda.

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza¹; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

3. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de documento en el que se pueda constatar el último lugar donde prestó sus servicios la actora, con el propósito de verificar la competencia territorial del Despacho, conforme al num. 5 del art. 156 de la L. 1437/2011, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, certificado o constancia donde se pueda advertir el último lugar de prestación de servicios de la actora, atendiendo la respuesta que suministró la

¹ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00038-00
Demandante: ANDREA PATRICIA CÁRDENAS PINZÓN
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET

parte demandada en este sentido: “se invite a que se acerque a nuestras instalaciones donde se facilitaran los documentos a los que se refiere en su petición con el objeto lo reproduzca a su costa.” (sic)²

4. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ANDREA PATRICIA CÁRDENAS PINZÓN contra la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO

² Folio 18 del plenario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00038-00
Demandante: ANDREA PATRICIA CÁRDENAS PINZÓN
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**de451512d6b946867009cfcc0f4877e51b5604e99bd5e886792098
a79d795f6f**

Documento generado en 22/07/2021 05:42:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>